

**TRABAJO FINAL DE GRADUACION**

**EL DOMINIO MINERO ARGENTINO**  
**Consideraciones sobre el Régimen de Dominio Minero**  
**y su Adaptabilidad a la Demandas del Sector**

**Herrera, Leandro Hipólito**

**DNI N° 31.120.462**

**Carrera de Abogacía**

**Año 2018**

## **RESUMEN**

El regalismo minero determina el origen de la propiedad minera y establece sus modos de disposición. En América fue el régimen implementado por la corona española y hasta hoy continúa vigente. Este modelo dota de un amplio garantismo a los descubridores y concesionarios mineros, generando grandes desigualdades con las comunidades y gobiernos, situación de desigualdad para quienes deben ser los beneficiarios de su aprovechamiento.

En ese contexto, el presente trabajo cuestiona al régimen regaliano argentino, planteando argumentos que manifiestan la ineficacia del sistema respecto de las demandas del sector, generando un amplio marco de inseguridad jurídica.

**PALABRAS CLAVE:** Regalismo – Dominio - Sustancia Mineral – Concesión  
- Propiedad Minera.-

## **ABSTRACT**

Mining regalism determines the origin of the mining property and establishes the modes of disposal. In America it was the regime implemented by the Spanish crown and continues to be valid. This model provides a wide guarantee to discoverers and mining concessionaires, generating great inequalities with communities and governments, situation of inequality for those who should be the beneficiaries of their exploitation.

In this context, the present work questions the Argentine regime, raising arguments that show the inefficiency of the system with respect to the demands of the sector, generating a broad framework of legal insecurity

**KEY WORDS: Regalismo - Domain - Mineral Substance - Concession - Mining Property.-**

## INDICE

### CAPITULO I

#### EL DOMINIO MINERO

1.1. Derecho Minero	9
<i>1.1.1. Objeto del Derecho Minero</i>	12
<i>1.1.2. Dominio Minero</i>	12
<i>1.1.3. Naturaleza del Derecho de Propiedad</i>	13
1.2. Sistemas de Dominio Minero	14
<i>1.2.1. Modelo de la Accesión</i>	15
<i>1.2.2. Res Nullius</i>	16
<i>1.2.3. Modelo de la Ocupación</i>	17
<i>1.2.4. Modelo Regalista</i>	17

### CAPITULO II

#### REGALISMO MINERO

2.1. Regalismo Minero Argentino	22
2.2. Código de Minería	23
2.3. Análisis de los Arts. 7° y 10° del Código de Minería Argentino	25
2.4. Regalismo Unitario: Los casos de Bolivia, Chile y Perú	27

### CAPITULO III

#### VICISITUDES DEL REGIMEN

3.1. Las Demandas del Sector	32
3.2. Problemas de la Aplicación	33
<i>3.2.1. Garantismo pro descubridor</i>	34
<i>3.2.2. Garantismo pro minero</i>	36
<i>3.2.3. Regalismo Minero vs. Derechos humanos</i>	37

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFIA



## **INTRODUCCION**

El presente trabajo tratará sobre el régimen de dominialidad minera en la República Argentina. Este modelo está consagrado en la Constitución Nacional y se encuentra regulado por el Código de Minería de la Nación y leyes conexas. Se trata del régimen o sistema regalista, en el mismo, las minas constituyen una propiedad de especial naturaleza y distinta al inmueble donde se encuentran. Asimismo, su dominialidad originaria le corresponde al Estado aunque este se encuentra inhibido de explotarlas, por lo que debe transferir a los particulares ese derecho.

Como punto de partida de este estudio, se sostiene que el regalismo minero otorga un excesivo garantismo a los particulares dotándolos de amplias facultades de disposición, generando grandes desigualdades entre los inversores y las comunidades, quedando el Estado como un mero observador. Debido a esto, se vulneran constantemente derechos, tanto individuales como colectivos.

En ese marco de inseguridad jurídica, se cuestionará el régimen, planteando como problema principal si el sistema regalista puede adaptarse a un marco jurídico más seguro, es decir, si el regalismo posee la virtud de generar beneficios para todos los actores y no sólo para las empresas. La hipótesis que se plantea es que el regalismo no posee aptitud para adecuarse a estas demandas. Por ello, El objetivo general de este trabajo es el de analizar el modelo dominial minero argentino identificando sus deficiencias, a fin de comprobar que el sistema de propiedad minera no responde a las demandas en materia de derechos colectivos.

En el capítulo I se la naturaleza del derecho minero y su objeto y los principales sistemas de dominio con sus características con el objeto de conocer las diferentes posturas y comenzar a fundamentar la hipótesis planteada. En el Capítulo II, se abordará puntualmente el regalismo minero argentino, realizando un análisis normativo del código de minería. Habiendo planteado las consideraciones sobre el modelo argentino se expondrá brevemente los casos de Bolivia, Chile y Perú, países regalistas competidores de Argentina. Una vez estudiado el regalismo en su carácter sistémico, en el Capítulo III se presentarán las vicisitudes de su aplicación señalando puntualmente los problemas de su aplicación y referenciando estos conflictos con casos judicializados.

En cuanto a su metodología, el presente trabajo tiene una orientación principalmente exploratoria con notas del tipo descriptivo. Se seguirá la estrategia cualitativa o fenomenológica. El estudio estará fundamentado en una mirada interpretativa centrada en el entendimiento de los elementos y características del régimen dominial minero argentino y su deficiencia para adaptarse a las nuevas demandas y generar un marco jurídico más seguro.

**CAPITULO I**  
**EL DOMINIO MINERO**



## **Introducción**

El presente capítulo está compuesto por conceptos de base para la introducción a la materia del derecho minero en general. Se analizará conceptos del dominio minero, su naturaleza y objeto con el fin de comprender su especial género. A continuación, se desarrollarán los principales sistemas o modelos estudiados por la doctrina, describiendo sus características más relevantes a los efectos de conocer su aplicación, con el objeto de conocer las distintas variantes existentes y fundamentar la actual ineficacia del sistema regalista y la necesidad de su sustitución.

### **1.1. Derecho Minero**

El origen y disposición de la propiedad de las sustancias minerales es materia del derecho minero. Las minas han sido históricamente fuente principal de riqueza por lo que todos los Estados han regulado de manera especial la actividad, más allá de que reconozcan o no una especial naturaleza jurídica. En Argentina, la atribución de la propiedad de los recursos naturales se consagra en la Constitución de la Nación otorgando el de propiedad a las provincias donde se encuentren. En materia minera, el Código de Minería de la Nación y sus leyes conexas constituyen el derecho minero nacional en su faz objetiva. En este sentido, tomando por su amplitud la definición de Herrera Herbert y Castilla Gómez (2013), puede considerarse Derecho Minero al:

Conjunto de normas de derecho que establecen el régimen jurídico para el uso y aprovechamiento de los recursos o sustancias minerales. Está constituido por preceptos especiales que rigen las concesiones para explorar y explotar sustancias minerales, así como también la naturaleza de los derechos, el ejercicio y extinción y los actos, contratos y litigios relacionados con la industria o actividad minera (...), regulan su constitución, naturaleza, ejercicio y extinción, así como también actos, contratos y litigios. (p.3)

A ese respecto, los citados autores completan su idea advirtiendo que, como todo conocimiento formal y jurídico, la teoría del derecho minero también está constituida por planteamientos filosóficos e ideológicos, criterios de oportunidad y juicios de valor, referidos al tratamiento de la propiedad y a la atribución de los derechos de explotación.

En cuanto materia del derecho, existen diferentes visiones sobre su naturaleza, todas ellas apoyadas en los regímenes implementados. Así, puede notarse en el estudio de la doctrina que esta discusión se disputa en dos posiciones. Los que consideran al derecho minero una materia especial e independiente de la ciencia jurídica y otros que lo sitúan dentro del derecho administrativo. De este modo, Villar Palasi (1950), explica al nuevo sistema concesional describiendo un modelo de índole regaliana denominado sistema demanial, que consiste en la misma operatividad que el regalismo aunque con la posibilidad del Estado de explotar. Atribuye a este, un verdadero derecho real de dominio argumenta la naturaleza administrativa de la concesión.

En esa misma línea interpretativa, Gordillo (1980), cuestiona el carácter de dominio privado de las minas que consagra el código de minería, señalando que la inalienabilidad e imprescriptibilidad son caracteres del dominio público y que si antes, durante y después de la explotación el bien es exclusivamente estatal, la concesión significa un acto de naturaleza administrativa.

Por otro lado, y de acuerdo con la doctrina mayoritaria de Argentina, Vergara Blanco (1988), sostiene la naturaleza especial e independiente del derecho de minería

fundamentando en sus tesis principios actúan independientes del derecho administrativo y que constituyen la especialidad del derecho minero, argumentando que el carácter de bien público de la riqueza mineral no lo hace del estado sino del pueblo concediendo a estos los derechos de explotarlos, interviniendo en virtud de una potestad y no como transmisor de un derecho real de propiedad.

Dentro de esta vertiente, la doctrina argentina no ha discutido acerca de la especialidad de la materia minera. Catalano (1999b p.19), define al derecho positivo minero de un modo más breve y haciendo principal referencia a su objeto de estudio, de este modo señala: “Es el estudio de las calidades del dominio de las minas y las condiciones bajo las cuales es permitida su búsqueda, exploración y aprovechamiento”. Asimismo, se advierte que estas interpretaciones surgen de la norma misma, ya que el código de minería es quien establece el modo de adquisición y disposición de los derechos, pero es justamente es en esta atribución de decidir de qué manera las provincias deben disponer de sus derechos donde radican los problemas para su aplicación.

Es importante señalar que en la revisión de la bibliografía se observa claramente las posiciones doctrinarias sobre la especialidad o no de la materia minera así como también la discusión sobre los modos de interpretar las instituciones del derecho minero, sosteniendo muchas veces la necesidad de dotar o crear institutos jurídicos diferentes al derecho común, labora esta que se verá ha sido perjudicial vana ya que la discusión sobre la eficacia del régimen ha quedado postergada.

### *1.1.1. Objeto del Derecho Minero*

El dominio, como objeto del derecho minero, es la materia fundamental de su desarrollo. La ley minera está basada principalmente en el modelo dominial que los Estados adoptan y los modos de disponer de ellos. En este estudio, interesa en particular el dominio como uno de los objetos de la ley, en tanto facultad o derecho subjetivo. Asimismo, es importante mencionar que el objeto de la relación jurídica minera corresponde al yacimiento, la sustancia mineral extraída y las estructuras, maquinarias, animales, provisiones<sup>1</sup>. Aunque el código no los define expresamente como mina, los declara accesorio a ella, de allí se desprende la interpretación de que son parte de la misma masa patrimonial minera, ya que se reputan como utilidades de la labor.

### *1.1.2. Dominio Minero*

En tanto facultad, el derecho minero es un derecho real, y en concordancia con ello, su modo más perfecto es el dominio. El mismo, puede variar tanto en su naturaleza como en sus alcances y caracteres, según la concepción que las legislaciones adopten, pero poseen similares características. A pesar de esas diferencias todos los sistemas reconocen a la riqueza minera como un bien distinto del terruño común, por lo que la mayoría de los Estados poseen una legislación especial en materia minera.

Desde el punto de vista subjetivo, Pigretti (1999) define al derecho minero como el privilegio o exclusiva que poseen los particulares respecto del bien. Estos privilegios son ejercidos sobre el yacimiento o mina, y cuya extensión está delimitada por la ley.

---

<sup>1</sup> Art. 11° Código de Minería de la Nación Argentina.

Estas facultades fuertemente amparadas en la ley minera son las que entran en conflicto con otros derechos cuyo resguardo se encuentra en la órbita de las legislaciones locales y es allí donde se originan las desigualdades que motivan este estudio.

### *1.1.3. Naturaleza del Derecho de Propiedad*

No existe discusión sobre la naturaleza inmueble de la propiedad minera ya que este carácter se atribuye por onticidad. A su vez, la propiedad minera puede estar comprendida dentro del derecho común o pertenecer a una rama especial del derecho como es el derecho minero. Asimismo, puede suceder también que dentro de una misma legislación, operen regímenes diferentes. A modo de ejemplo, en Argentina las sustancias de tercera categoría<sup>2</sup> son consideradas accesorias del inmueble superficiario. Si bien su aprovechamiento está autorizado y controlado por la Autoridad minera, su utilidad está regida por la ley civil. De este modo queda claro que más allá de los diferentes sistemas dominiales, en todos los casos las minas son consideradas de naturaleza inmobiliaria.

Otro modo de distinción, observa Catalano (1999a), está basado en si dicha concepción considera o reconoce un dueño primigenio de la sustancia o si el dominio se adjudica al descubridor, por lo que según el régimen vigente, la titularidad del dominio quedará constituida en favor de los particulares de manera originaria o derivada. Teniendo en cuenta esta mirada separatista, es importante considerar lo señalado por Vildózola Fuenzalida (1999), sobre la posibilidad de coexistencia de gravámenes inmobiliarios de ambas propiedad y en la misma porción de territorio. A ese respecto,

---

<sup>2</sup> Art. 5°. Código de Minería de la Nación Argentina.

cabe preguntarse si esas existencias jurídicas son realmente tan independientes y susceptibles de coexistencia sin afectar una a la otra.

Un ejemplo de lo arriba mencionado, es el supuesto de hipoteca de ambas propiedades, donde la hipoteca minera ha sido tomada con anterioridad a la hipoteca superficiaria. De este modo, quedaría por ver si la primera afecta sobre el valor real de la segunda o provoca el rechazo por parte del organismo bancario por el riesgo de expropiación en caso de quedarse con el inmueble. Este supuesto pone en evidencia que el esfuerzo de crear instituciones jurídicas propias e independientes se agota en el imaginario, ya que muchas veces en la realidad, chocan con otros derechos y se debilitan o desnaturalizan. Lo mismo sucede con la inexistencia del condominio minero que en ciertos casos queda constituido de manera forzosa.

## **1.2. Sistemas de Dominio Minero**

Se conocen por sistemas o modelos de dominio minero a las formas en las cuales las legislaciones conciben a la propiedad minera y el régimen que establecen para su adquisición y disposición. Estas concepciones son la base de todo el derecho de minería y de acuerdo con Gamarra (2018), se considera imprescindible estudiar los sistemas de dominio minero ya que permiten interpretar o deducir la naturaleza jurídica de la propiedad y sus alcances, así como también su fuente de legalidad para la resolución de conflictos. Asimismo, es importante que esta tarea sea realizada desde el principio, conociendo los diferentes modos de apropiación y aprovechamiento de la riqueza.

De acuerdo con Vildózola Fuenzalida (1999), es necesario el estudio de las concepciones de dominio porque configuran la estructura de su marco jurídico-legal, debido a que allí radican la atribución del dominio de la propiedad y los modos por los cuales las personas se vinculan con este derecho. De este modo, el dominio minero es el punto de partida del presente estudio, ya que son los sistemas los que conducen a definir las relaciones jurídicas entre los sujetos, la propiedad y los terceros.

A continuación se tomarán de la doctrina conceptos sobre las distintas concepciones de dominio utilizadas históricamente en el mundo. Estas descripciones se desarrollarán brevemente a los efectos de probar el carácter positivo de la concepción del dominio, ya que su implementación corresponde a decisiones de política minera pero deben responder a órdenes jurídicos superiores como la constitución de los Estados y sus formas de gobierno, sobre sus elementos y caracteres no existe discusión ya que son modelos de referencia y los mismos toman forma en su aplicación y sus matices están determinados por el contexto normativo donde se apliquen.

### *1.2.1. Modelo de la Accesión*

El sistema de la accesión sigue la concepción romana del dominio civil, se caracteriza por considerarla accesoria del inmueble, por lo tanto el dueño del fundo es el propietario de la mina (Pigretti, 1999). Dentro de este modelo, no se contempla un dominio minero propiamente dicho, debido a que no existen características especiales que vinculen a la mina con su propietario, además de las reconocidas en el derecho común (Catalano, 1999).

Este sistema es quizás extremadamente liberal, atribuyéndole al Estado solo la responsabilidad de controlar su aprovechamiento mientras que el titular superficiario posee pleno derecho para disponer del recurso. Esta facultad, naturalmente le asiste al Estado cuando la propiedad inmueble es fiscal. Un ejemplo de esto es el caso de Estados Unidos que, si bien posee una ley minera<sup>3</sup>, la disposición de la propiedad está regulada por los contratos del derecho privado. Como ya se señaló, el código minero argentino utiliza este modelo para las denominadas sustancias de la Tercera Categoría<sup>4</sup>, que la ley ha considerado de poco valor, aunque la realidad hoy demuestre todo lo contrario.

### *1.2.2. Res Nullius*

En contraste con el sistema antes mencionado, el modelo Res Nullius no atribuye una dominialidad preexistente ni admite una titularidad derivada. Asimismo, la participación estatal dependerá de la legislación que regule la actividad y de la organización administrativa. En abstracto, este sistema posee una génesis absolutista respecto de la función estatal, en palabras de Pigretti (1999), esta modalidad es propicia para la realización de contratos especiales y licitaciones, de lo que se interpreta que aun el hecho del descubrimiento no garantiza el derecho a explotarla, por lo que el Estado en su carácter de titular de la administración, interviene como distribuidor de la riqueza. Considero a este sistema injusto y autoritario ya que, si bien es excesivo otorgar plenas facultades de disposición a los descubridores, es razonable que los descubridores obtengan una recompensa por el hallazgo una vez percibidos los beneficios de la explotación.

---

<sup>3</sup> General Mining Law of 1872

<sup>4</sup> Código de Minería de la Nación. Art. 5° – Componen la tercera categoría las producciones minerales de naturaleza pétreo o terrosa, y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forma las canteras.



### *1.2.3. Modelo de la Ocupación*

Al igual que el caso anterior, el Sistema de la Ocupación no considera una titularidad dominial previa. En este régimen la riqueza mineral posee, hasta su descubrimiento o hallazgo, el carácter de *res nullius* (Pigretti, 1999). Para este modelo, el derecho de dominio queda constituido plenamente en favor de quien trabaja la mina. Siguiendo esta misma concepción, Novoa y Novoa (1998) señalan que la adjudicación de los derechos de propiedad serán reconocidos al primer ocupante, considerando al laboreo fundamento suficiente para gozar de estos derechos de propiedad.

Lo que no está del todo claro es, si para estos autores la propiedad superficial y la propiedad minera constituyen entes jurídicos diferentes, ya que no es factible de suponer una ocupación minera sin invadir los límites de la propiedad superficiaria, por lo que si el ocupante minero es distinto del dueño del fundo, el modelo prevería prerrogativas al descubridor que vulnerado la propiedad privada.

### *1.2.4. Modelo Regalista*

Por último se describe el sistema que ocupa el interés de este estudio. El sistema regalista ha mantenido su vigencia desde las ordenanzas de España y Nuevo Méjico, donde la corona española por razones naturales debía encomendar los trabajos de explotación de las minas a particulares que se beneficiaban de ello por haber alcanzado

ciertos méritos o estar vinculados a la nobleza aunque siempre el dominio absoluto y su discrecionalidad estuvo reservada a la corona.

Según este modelo, y siguiendo las formas monárquicas, este modelo a pesar de las modificaciones por las que ha atravesado, continúa poseyendo los caracteres esenciales desde su implementación. Consiste en diferenciar la propiedad que constituye la superficie terrestre o el subsuelo, de la riqueza mineral que ese subsuelo contiene. Por ello, una vez descubierto el mineral, era el monarca quien otorgaba el derecho de explotación a los particulares (Catalano, 1999).

En palabras de Pigretti (1999 p.118), “la circunstancia de haber desaparecido el rey como persona de derecho, no ha producido variantes en la teoría, puesto que el Estado constitucional ha heredado los caracteres de la soberanía realista”. En consecuencia, tras la independencia de los pueblos de América, una vez reemplazada la monarquía por los Estados soberanos, el regalismo siguió implementándose aunque con algunas variaciones. Por ello, cabe destacar que, amén de los principios generales del regalismo, existen nuevas modalidades que pueden ser consideradas como un regalismo moderno. Algunos autores o recopiladores, denominan al nuevo regalismo de diferentes modos, Gamarra (2018), describe un modelo regaliano donde la titularidad estatal preexistente puede existir o no, hecho que no desnaturaliza los principios básicos del modelo.

Lo arriba expuesto, es clave para comprender dónde radica el fundamento principal del regalismo, es decir, si es requisito la transmisión obligatoria del derecho por parte del Estado al particular, o si corresponde a una cosa sin dueño que el Estado

reconoce propia del descubridor. En conclusión, esto hace pensar que el regalismo no tiene su razón de ser en la preexistencia de un dominio estatal, sino en la potestad del Estado para otorgar o reconocer. En esa línea de interpretación, Vergara Blanco (1988 p.757) plantea la tesis de que la concepción patrimonialista de la propiedad minera fue perdiéndose a lo largo de la historia, cambiando la naturaleza jurídica de la propiedad real del Estado y quedando este como un actor funcional al sistema, ejerciendo potestades de reconocimiento más que derechos patrimoniales.

Se ha repasado brevemente a lo largo de este capítulo conceptos generales de derecho minero a modo de introducción en la materia estudiada, con el fin de comprender el origen y sentido de aplicación de los modelos y conocer los sistemas de dominio estudiados por la doctrina a modo de aportar información para la cuestión abordada en el presente y argumentar la hipótesis.

Cuestionar el régimen de dominio minero no solo requiere el estudio interno de sus institutos y naturaleza jurídica, sino reflexionar acerca de las diferentes concepciones, saliendo de su análisis interno para observar su funcionamiento en la realidad. El regalismo minero ha sido mantenido en Argentina por el mismo interés – y no necesidad - de acopiar registros de locaciones mineras a con el fin de estimar la cuantía de la riqueza disponible operando de forma contraria a los intereses de los pueblos, beneficiando a pequeños sectores de fortaleza económica. Estas finalidades han ceñido su mirada en el interés exclusivo por su aprovechamiento, circunscribiendo los beneficios en favor de intereses particulares.

Como se vio, una de las funciones del derecho minero consiste en la labor de determinar la concepción del dominio y establecer su régimen de disposición. Asimismo, debe primar en esa labor legislativa la elección de regímenes que armonicen con la organización política y las instituciones. En este sentido, es notorio el abandono histórico que en Argentina ha sufrido el sector minero ya que se ha sostenido en el Estado constitucional, un modelo de naturaleza monárquica o absolutista.

En ese marco, se pone de manifiesto la insuficiencia sistémica del modelo de dominio, ya que no solo carece de funcionalidad operativa por ser aplicado en un sistema federalista, sino que su excesivo garantismo con los descubridores ha perdido sentido debido al amplio conocimiento de los recursos estatales de que hoy se dispone, más aún con las nuevas técnicas de detección y exploración.

**CAPITULO II**  
**REGALISMO MINERO**

## **Introducción**

En este capítulo se desarrollará el modelo regalista argentino revisando los fundamentos de su aplicación y se realizarán consideraciones sobre su instrumentación, señalando los aspectos controversiales de su implementación. Asimismo, Teniendo en cuenta esos argumentos, y sin evitar la inexorable comparación con países de innegable tradición minera de Sudamérica, se dedicará un breve apartado a los casos de Bolivia Chile y Perú, sin realizar un análisis jurídico comparativo, sino a los efectos de explicar la fundamental diferencia de la aplicación del regalismo en sistemas constitucionales unitarios.

### **2.1. Regalismo Minero Argentino**

Luego de la independencia de los pueblos de América del Sur, La Provincias Unidas del Rio de la Plata incorporaron en su legislación las Ordenanzas de Minas de la Nueva España y Méjico. Estas ordenanzas, fueron elaboradas por Joaquín de Velázquez Cárdenas, minero y abogado mejicano que advirtió la necesidad de modificar las Ordenanzas de Toledo por haber quedado extemporáneas tras más de dos siglos de aplicación y ante la evidente necesidad de formar personal especializado, conformar un gremio de trabajadores mineros e impulsar el desarrollo de técnicas de laboreo más eficientes (Martiré, 1979 p. 60).

En un principio estas Ordenanzas fueron resistidas en el río de la Plata por no ajustarse a las características del lugar, así no fue hasta 1783 que el Intendente de Córdoba, Marqués de Sobremonte puso en vigencia disposiciones para asentar y formalizar la explotación de las minas de Uspallata. En estas ordenanzas se mantenía el

regalismo con dominio absoluto de la real corona pero son concedidas a los Vasallos en propiedad y posesión otorgándole derechos de disposición con la condición de pago del porcentaje establecido y el compromiso de no cesar en la explotación (Martiré, 1979 p. 66). Estas ordenanzas rigieron en el territorio hasta mayo de 1813 cuando se estableció el Reglamento de mayo el cual no modificaba el sistema pero se adaptó a las características políticas y geológicas del Río de la Plata.

En cuanto al período legislativo minero, Fuenzalida (1999), hace una división en tres etapas. La primera comprende el segmento temporal que va desde la independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata hasta la aprobación de la Constitución de la Confederación Argentina en 1853. La segunda se inicia conjuntamente con el período constitucional, al encomendar al Congreso Constituyente de la Nación la dictación de un Código de Minería, la tercera comienza con la dictación del Código de Minería, presentado al Poder ejecutivo en 1885 por el jurista Cordobés Enrique Rodríguez y promulgado el 25 de noviembre de 1886.

## **2.2. Código de Minería**

En cuanto a la legislación vigente, la Constitución Argentina consagra el reconocimiento de un dominio estatal eminente de los recursos naturales al disponer en el que el dominio originario de los recursos naturales corresponde a las provincias en donde se encuentren<sup>5</sup>. Estos recursos, comprenden no solo la tierra y el subsuelo, sino agua y aire, por lo tanto, todos en su conjunto pertenecen a los Estados provinciales y son ellos los que están facultados para percibir tributos y disponer su enajenación (Gelli,

---

<sup>5</sup> Art. 124°Constitucion Nacional Argentina

2004). Estos atributos provinciales se encuentran limitados por el modelo de dominio que el Código de Minería impone al adoptar el regalismo como sistema dominial estas inconcordancias fueron advertidas por la comisión de Códigos realizando un informe detallado de todas falencias del proyecto pero sobre todo observando la incompatibilidad con el sistema constitucional en una fuerte pronunciación ante la legislatura.

“Desde luego señor presidente, la comisión de códigos ha creído que el proyecto elaborado por el Dr. Rodríguez resentía de su poca conformidad con las instituciones políticas que nos hemos dado (...), indudablemente esto puede explicarse por la larga residencia del Dr. Rodríguez en un país unitario y porque todas las fuentes que ha consultad, tanto en libros como en códigos, han sido siempre de países unitarios: Chile, Bélgica, Austria y Francia” (Rocha, 1969 p.45)

A pesar de las observaciones realizadas, el proyecto fue aprobado con la eliminación de disposiciones que no modificaban sustancialmente el régimen, las mismas consistían en pronunciaciones sobre la sociedad conyugal y la creación de juzgados de minas y su funcionamiento. Asimismo, habiendo quedado expuestas las observaciones que preveían conflictos normativos en otros órdenes del derecho, a saber la constitución y el derecho civil, con el fundamento de la necesidad de localizar, descubrir y explotar las riquezas se sancionó a ley minera. Más allá de las incongruencias subsanadas en el tiempo mediante herramientas políticas y administrativas, no se previó que con el avance en materia de derechos humanos y colectivos, ambientales, políticos y sociales, los pueblos irían ganando espacios al punto que hoy el régimen se hizo insostenible.

Aunque no lo establece expresamente, sus características se dejan vislumbrar por las prescripciones de los Arts. 7° “la asignación de las minas a la nación como bienes privados del Estado”, Art.9° “la imposibilidad del Estado de explotar las minas”, Art.10°



“determinación de la naturaleza jurídica del dominio minero como estatal y originario”, que en la comprensión de este estudio, corresponden a caracteres del regalismo pero no son exclusivos de él ya que la reinterpretación de sus institutos puede dar como resultado un modelo dotado de mayor seguridad jurídica.

### **2.3. Análisis de los Arts. 7° y 10° del Código de Minería Argentino**

Como eje principal de este estudio, se plantean cuestionamientos a los preceptos del Art. 7° del Código de Minería de la Nación. El mismo dispone que “las minas son bienes privados de la Nación o de las provincias, según el territorio donde se encuentren”. De aquí surge la discusión acerca de la concepción de dominio que los diferentes teóricos proponen. Esta discusión se fundamenta en que si la aplicación del sistema afecta al orden político, económico y jurídico, o no. Para esto, es esencial el estudio de los diferentes aspectos que determinan la realidad económica y un profundo conocimiento sobre el recurso.

El régimen regalista en la legislación argentina comienza a consagrarse en este artículo. De este modo, el poder público asume el dominio de los recursos en vistas a su protección como riqueza y el interés estatal que conlleva. De acuerdo con la doctrina mayoritaria, el régimen ha asentado un dominio real sobre el patrimonio mineral constituyendo una verdadera apropiación de la cosa con alcances jurídicos parecidos al derecho de propiedad común. Destaca Catalano (1999b) que las minas no forman parte del patrimonio privado del Estado, ya que el mismo régimen de disposición así lo determina, y que lo dispuesto en el Artículo 7° del Código Minero Argentino es erróneo

tanto en su interpretación como en su aplicación, debido a que el sistema no funciona según los preceptos de la dominialidad privada sino que se configura materialmente y fundamenta conceptualmente, con un especial género.

Con criterio totalmente opuesto al autor referido supra, este estudio cuestiona la necesidad de la doctrina por producir interpretaciones tendientes a explicar un régimen jurídico que en su terminología es claro. Entender la naturaleza jurídica especial de la propiedad minera no importa encontrar forzosamente en cada instituto una significación contraria o diferente. Se sostiene fundamental y necesario comprender al derecho minero en su naturaleza distinta pero entendiendo que sus institutos pueden operar de modo similar al derecho civil, que es la materia de donde han sido recuperados estos conceptos. Interpretar errónea la atribución a la dominialidad estatal privada de los minerales apoyados en la idea de que la realidad así no lo demuestra, es quizás el verdadero error. Prueba de esto es que todas las discrepancias que la doctrina observa al régimen tienen justamente origen en el afán de interpretarlo de manera divergente. De este modo, se hace necesario señalar que nada perjudicial hay en que las minas correspondan al patrimonio privado de los Estados como un verdadero derecho real de dominio.

En cuanto a las prescripciones del Art. 10°, el mismo dispone que “Sin perjuicio del dominio originario del Estado reconocido en el Art. 7°, la propiedad particular de las minas se establece por concesión legal.” Lo que es importante de analizar aquí, como fundamento del carácter *sui generis* del dominio minero, es el modo por el cual los derechos alumbrados por la ley, y atribuidos originariamente a la propiedad estatal, quedan constituidos en favor de los particulares.

El instituto de la Concesión, comúnmente está entendido según los preceptos del derecho civil. Estos corresponden a actos jurídicos bilaterales donde un concedente y un concesionario con acuerdo de voluntades se comprometen a prestaciones recíprocas. Aquí, la voluntad de las partes es de fundamental importancia ya que constituye un elemento esencial de los contratos<sup>6</sup>. Por su parte, el concepto de la concesión minera<sup>7</sup>, no definida expresamente en el Código en tanto su particular género sino determinada por las prescripciones generales del mismo, queda conformado de manera tal que responde inevitablemente a una distinta y especial concepción del acto. Todas las facultades privadas que impactan directamente sobre los derechos colectivos y que son objeto de reclamo en materia ambiental, social y en políticas de desarrollo local tienen su origen en un instituto que ni siquiera se encuentra definido en la ley.

#### **2.4. Regalismo Unitario: Los casos de Bolivia, Chile y Perú**

Como se había anticipado, se considera importante mencionar los casos de Bolivia Chile y Perú ya que plantear la ineficacia de un sistema conlleva inevitablemente a considerar otros casos en donde el régimen ha dado resultados. En ese aspecto, no se planteará la cuantía del éxito del regalismo en la región ya que esa tesis deberá estar fundamentada con su estudio particular, pero lo innegable de esta realidad es que los números que representan la productividad de Bolivia, Chile y Perú son notoriamente más

---

<sup>6</sup> Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Art. 1.137. Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.

<sup>7</sup> Código de Minería de la Nación Argentina. Art. 44. – Las minas se adquieren en virtud de la concesión legal otorgada por autoridad competente con arreglo a las prescripciones del presente Código. Son objeto de concesión: Los descubrimientos .Las minas caducadas y vacantes.

importantes que los de Argentina. Estos países competidores en la región han heredado al igual que Argentina el sistema regaliano compartiendo gran parte de su historia legislativa minera.

En el marco de las normas constitucionales vigentes, Bolivia, Chile y Perú han adoptado el regaliano minero como régimen dominial. Es por eso que la titularidad originaria de la riqueza mineral, que da consagrada en sus constituciones políticas respetando el carácter inalienable e imprescriptible y estableciendo para su aprovechamiento el régimen de concesiones. (Pinnel, *et al.*, 2009). Asimismo, Los particulares están facultados a realizar pedimentos y adquirir concesiones mineras para explorar minerales o explotarlos en virtud de sus legislaciones.

En estos casos, los permisos son tramitados ante tribunales de las jurisdicciones correspondientes a los yacimientos u organismos nacionales de la administración. En el caso de Chile, la concesión constituye un verdadero contrato administrativo<sup>8</sup>. También es importante señalar que la política minera de los referidos Estados posee una base de nacionalización de recursos y pueden ser explotados por empresas estatales facultadas para desarrollar la actividad con personas físicas y jurídicas nacionales o extranjeras<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Código de Minería de Chile. Art. 8 - La exploración o la explotación de las sustancias que, conforme al artículo anterior, no son susceptibles de concesión minera, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

<sup>9</sup> Ley Minera de Chile. Título Preliminar,

Inc. I I Todos los recursos minerales, incluso los geotérmicos, pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescindible.

Inc. IV - El aprovechamiento de los recursos minerales y geotérmicos, se realiza a través de la actividad empresarial del Estado, y mediante el otorgamiento de derechos para ejercer actividades de la industria minera personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras.

Toda la actividad se encuentra regulada, controlada y administrada en la misma órbita nacional ya que estos países estan constituidos como estados Unitarios.

Cuando hablamos de dominio minero nos referimos a aspectos economicos, polıticos, estrategicos, sociales, culturales, medioambientales y humanos. Analizar el regimen de dominio de manera aislada significarıa un ejercicio esteril, carente de los fundamentos esenciales que cualquier problematica filosofica debe poseer. En virtud de lo expuesto, se reviso la ascendencia del regalismo y su llegada a la etapa constitucional. Pudo advertirse que aun conociendo las incompatibilidades del regimen y sus excesivas facultades para con los concesionarios, en pos del interes por aprovechar la riqueza se puso en funcionamiento un regimen que de manera invisible y aislada opero en favor de sectores privados minoritarios.

Con relacion al reconocido desarrollo de los países competidores y como argumento para considerar la inconveniencia del regalismo en Argentina, se mencionaron los casos de Bolivia, Chile y Peru, con el objetivo de vislumbrar las diferencias que la Republica Argentina posee respecto de ellos, ya que en esos Estados, el regalismo minero, se aplica y funciona de manera mas eficaz. Esto hace inevitable pensar en los ordenes estatales donde el sistema opera, entendiendo que la diferencia sustancial se encuentra en la constitucion unitaria de esos Estados, y la atribucion de la dominialidad al soberano, tal cual fue la tradicion del regalismo monarquico.

De este modo, las leyes mineras de fondo -donde se consagra el regimen regaliano- continuan en esos países siendo aplicadas por el mismo orden supremo

mientras que las normativas procesales y estructuras administrativas se encuentran también dentro de la esfera nacional. En la Argentina, en cambio, los recursos naturales son de los Estados Provinciales. El régimen de concesiones se encuentra establecido por el órgano legislativo nacional y las provincias tiene la facultad de reglamentarlo, de ese modo todo lo atinente a la disposición del recurso, normas preventivas, leyes de conservación, reglamentos de participación ciudadana o cualquier disposición que invada la materia minera, es apelable ante la justicia en amparo de los concesionarios. Por esto, se considera impostergable la discusión sobre la potestad nacional para determinar el régimen de dominio que las provincias deben implementar.

## **CAPITULO III**

### **VECISITUDES DEL REGIMEN**

#### **Introducción**

Con el objeto de concluir con el desarrollo de la problemática planteada, el presente capítulo tiene por objeto analizar las vicisitudes en la aplicación de sistema sobre situaciones concretas de la realidad a fin de probar y fundamentar la inseguridad jurídica manifiesta del régimen. Estas situaciones serán planteadas en los supuestos de los derechos adquiridos por

el descubrimiento y el posterior ejercicio de la propiedad, en contraste con los conflictos que afectan a las comunidades y son objeto de las demandas del sector.

### **3.1. Las Demandas del Sector**

Como se ha visto a lo largo del presente trabajo, la concepción del dominio minero trasciende el orden teórico para convertirse en el ápice del desarrollo de la legislación minera. Una vez establecida, se determina el régimen normativo en su conjunto, a través del cual se desarrollan las políticas de Estado en el orden económico-estratégico. Es allí donde quedan dispuestas las vías por las cuales se lleva adelante la organización administrativa y judicial, conformando estructuras que permiten a los Estados aprovechar las riquezas de sus entrañas.

En la actualidad, ninguna industria está más observada que la minera. Con un acertado criterio de valoración por el medioambiente, una justificada lucha por la reivindicación de los patrimonios de las comunidades originarias y, con fundada desconfianza en las instituciones gubernamentales respecto de las licencias que conceden a los capitales privados. Las comunidades se han levantado en fuertes organizaciones opositoras a la explotación reclamando participar en las decisiones de forma directa o con herramientas que garanticen su propio beneficio (M.M.D.S., 2002 p.298).

El aspecto medioambiental es quizás el más sensible. El deterioro de los ecosistemas es una consecuencia inexorable que debe ser afrontada con información y concientización. Este esfuerzo no se agota generando abundante legislación, sino que la



misma debe ser aplicada responsablemente por los organismos de control. En ese marco los pueblos luchan visibilizar su realidad y tomar participación en las decisiones, así como también reclaman el derecho a la información.

### **3.2. Problemas de la Aplicación**

En cuanto a la aplicación de estas normas que emanan de los principios y fundamentos hasta aquí desarrollados, la misma comienza su regencia desde el momento del descubrimiento. Una vez denunciado el yacimiento se tramita de oficio el registro de la propiedad minera en favor del particular<sup>10</sup>. Ese acto a su vez, lleva implícita la demanda del derecho de propiedad que le asiste por ley y que es inapelable al primero que lo denuncie. En ese punto, la norma es clara y no admite interpretaciones, por lo que es innegable que sostiene facilismo administrativo quedando alejada de la realidad y poniendo una vez más de manifiesto su orientación a incentivar la localización y medición de yacimientos, más que el interés de velar por quienes aprovecharán el recurso y de qué manera lograrán hacerlo

Todas las actuaciones son llevadas adelante sin perjudicar el derecho adquirido por el minero, aunque deben ser resueltas en el menor tiempo posible. Durante todo el tiempo de inscripción, y también señalado por la doctrina, no existen periodos de inactividad previendo plazos para oposiciones o recursos. Tampoco se prevén dispositivos legales que prevengan, por ejemplo, la simulación de descubrimiento. Esto es flagrantemente común y sucede cuando en una misma área coexisten sustancias

---

<sup>10</sup> Arts.46, 52 y53. Código de Minería de la Nación

comprendidas en diferentes categorías y como consecuencia, están reguladas por distintos regímenes de manera tal que el denunciante, aprovecha una situación ventajosa mediante la ocultación del recurso de interés. Esto es muy factible de suceder en yacimientos de sales donde se declara por ejemplo, cloruro de sodio<sup>11</sup>, aunque también existan asociados minerales de litio<sup>12</sup>.

### *3.2.1. Garantismo pro descubridor*

La ley minera determina que hay descubrimiento cuando encuentra un criadero por exploración autorizada o de modo accidental<sup>13</sup>. Estos hallazgos no registrados constituyen la forma de adquisición originaria más pura prevista en la ley ya que ante la denuncia del hecho, la Autoridad realiza la concesión primigenia del derecho y reconoce al descubridor, no solo su propiedad sino también su preferencia, acto de equidad que según Pigretti (1999: p.120) beneficia al descubridor como consecuencia de la facultad de explorar, idea contraria a los criterios de este estudio ya que equitativo sería otorgar preferencia ante una obligación de buscar y no por el ejercicio de un derecho libremente disponible, ya que todo particular puede decidir dedicarse o no a la exploración minera. A su vez, en este aspecto la ley minera continua siendo excesivamente garantista, tratando del mismo modo a cualquier descubridor, siendo que no debe poseer la misma condición un explorador autorizado que haya cumplido con los requisitos y compromisos ante la Autoridad, que el descubridor accidental.

---

<sup>11</sup> Art. 4. Código de Minería de la Nación

<sup>12</sup> Art.3. Código de Minería de la Nación

<sup>13</sup> Art. 45° del Código de Minería de la Nación

El descubrimiento minero, define Catalano (1999a), es la condición esencial para la adjudicación de la mina ya que no se pueden constituir derechos mineros sobre roca estéril. Asimismo, no sólo debe estar presente el mineral sino que debe haber potencia de yacimiento, es decir que el volumen del mineral yacente, debe ser rentable. Con esto, señala el citado autor, propone la ley es evitar la especulación del negocio inmobiliario que el abuso de registración de locaciones mineras puede conllevar. Por el contrario, más allá de los dispositivos preventivos integrados por requisitos legales y económicos, el garantismo excesivo del régimen, continua abriéndose paso notoriamente, basta para comprobarlo revisar los pedimentos sin producción perpetuados en tenencias ociosas de grandes superficies mantenidas con el pago de un amparo de valor irrisorio.

Una vez aceptada la manifestación del descubrimiento y, habiendo presumido la buena fe del manifestante mediante declaración jurada, el Código minero nacional dispone la obligatoriedad de realizar la labor legal<sup>14</sup>, requisito fundamental para la comprobación de la existencia de mineral y susceptibilidad de su aprovechamiento. En ese sentido se entiende que el código minero nacional tiene como objeto principal definir y establecer los institutos de su materia así como también establecer directrices de carácter procesal para un aplicación armónica en todo el territorio nacional, pero lo que resulta cuestionable es la facultad conferida a la Nación de decidir de qué manera las provincias van a disponer de los recursos que le pertenecen. De este modo pareciera no tener sentido que la ley atribuya la dominialidad privada, perpetua e inalienable a las provincias pero que a su vez limite las posibilidades de disponer de ella.

---

<sup>14</sup> Art. 68. Código de Minería de la Nación

### 3.2.2. *Garantismo pro minero*

El término concesión, comúnmente está referido a relaciones jurídicas de tipo patrimonial contempladas en materia de contratos. Asimismo, la concesión minera no posee la misma naturaleza que la concesión privada ya que ésta no corresponde a convención entre los particulares y el Estado, ni mucho menos posee la naturaleza de las licitaciones.

El Artículo 44° del Código de Minería de la Nación dispone que “las minas son adquiridas mediante concesión legal otorgada por la Autoridad competente con arreglo a las prescripciones del Código”. Pigretti (1999), aludiendo a los Arts. 10°, 11°, 12° y 244° del Código de Minería Argentino, sostiene que con la concesión sobreviene un verdadero derecho de propiedad, ya que una vez denunciada y registrada la mensura quedan cumplimentados los requisitos de la titularidad. Desde ese momento, el particular adquiere el derecho, teniendo como consecuencia de ello la posibilidad de transferir la mina por cualquiera de los modos que la ley ofrece. Dicho esto, es muy fácil de imaginar todas las posibilidades de negocios pasibles de realizar con el solo hecho de descubrir o denunciar.

### 3.2.3. *Regalismo Minero vs. Derechos humanos*

A ese respecto al jurisprudencia ha desoído el mandato garantista consagrado en la ley minera y que ha amparado la labor extractivista de los concesionarios durante toda la historia invisibilizando su accionar por estar amparados en normas de fondo que corresponden a una materia especializada y que solo normas del mismo orden jerarquía pueden contrariar. Como ejemplo de eso se ha hecho lugar a recursos de amparo donde se cuestionaba la constitucionalidad de leyes prohibitivas de la actividad en zonas de relevancia minera, pero luego comprendidas en áreas preservadas demostrando la jurisprudencia una mirada más amplia de los conflictos jerarquizando las demandas sociales por encima del código de minería. Por el contrario la ley minera posee flancos tan íntegros que no admiten interpretaciones. Así, la jurisprudencia se ha pronunciado en favor de los concesionarios poniendo de manifiesto intensa la puja de los sectores.

Ejemplo de esto es la provincia de Córdoba. La misma, sancionó la ley N°9.526, Prohibitiva a de la actividad extractiva a cielo abierto, acto impugnado mediante acción declarativa de inconstitucionalidad por CEMICOR (Cámara Empresaria Minera de la Provincia de Córdoba) y APCNEAN (Asociación de Profesionales de la Comisión Nacional de Energía Atómica y la Actividad Nuclear) Invocando en líneas generales, el derecho a explotar y la no competencia de la provincia para coartar un derecho consagrado en una norma superior. A ese respecto el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba se pronunció<sup>15</sup> en favor de la ley de apoyados en el principio de la supremacía de los derechos de incidencia colectiva que corresponden a un medio ambiente sano.

---

<sup>15</sup> Sentencia N°9. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, del 11 de Agosto de 2015

En el caso de la provincia de Catamarca la comunidad del Departamento de Andalgalá dedujo acción de amparo contra la mencionada provincia, la empresa Minera Agua Rica, Yamana Gold Inc. y el municipio, reclamando se ordene la suspensión de toda actividad de índole minera en el municipio más precisamente en la mina denominada Agua Rica<sup>16</sup>, asimismo la comunidad planteo la acción de inconstitucionalidad de toda norma que ampare a las empresas en la explotación de la mina Agua Rica. La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar al pedido fundando su pronunciación en que en materia medioambiental las normas deben ser interpretadas en sentido amplio teniendo prioridad absoluta la prevención del daño futuro.

Asimismo, y sin llegar a disposiciones prohibitivas de la actividad, en la provincia de Santa Cruz se sancionó la ley tributaria provincial N°3318, estableciendo impuestos inmobiliarios, a consecuencia de ello, propiedad minera quedo comprendida dentro de esta obligación. La minera Triton inicio acción de inconstitucionalidad contra la ley e interpuso recurso de amparo contra la provincia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hizo lugar al recurso de no innovar las empresas minera<sup>17</sup>s, ordenando se abstenga la provincia de cobrar los tributos hasta tanto se resuelva la inconstitucionalidad de la norma. El mismo destino tuvo la pretensión de ciudadanos tucumanos

Se ha presentado en este capítulo un análisis reflexivo sobre los problemas en la aplicación del régimen. Para esto se mencionaron brevemente los ámbitos donde más controversia genera con la industria minera, principalmente los de naturaleza social y

---

<sup>16</sup> Fallos 1314. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2 de Marzo 2016

<sup>17</sup> Fallos 1387. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 9 de Diciembre de 2015

medio ambiental. Este análisis se realizó con la finalidad de plantear casos concretos que motivaron este estudio.

Posteriormente, se desarrollaron las vicisitudes de la aplicación del sistema donde pudo describirse cómo desde el momento del alumbramiento, la ley minera protege al descubridor sin contemplar los intereses legítimos de otros sectores afectados. Mediante la cita de casos judicializados, quedó de manifiesto que la jurisprudencia ha ido inclinando la balanza en favor de las demandas de los sectores haciendo lugar a sus reclamos, pero que no en todos los casos la ley minera ha permitido ser degradada, ya que existen disposiciones tan concretas que hacen muy difícil negar los derechos al minero por mas abusivo que sea ser su ejercicio.

Debido a estos motivos, se sostiene la postura de que el regalismo minero en Argentina ha fracasado, por lo que mantenerlo vigente implica postergar derechos, recursos y desarrollo.

## **CONCLUSIONES FINALES**



## **Conclusiones Finales**

Como problema de este estudio se ha planteado la adaptabilidad del régimen de dominio minero en Argentina partiendo de la hipótesis de que el mismo es insuficiente a la hora de dar respuestas a las demandas del sector. Estas demandas están constituidas por la obligatoriedad de dar respuestas a conflictos ambientales, sociales y políticos que han surgido producto de los avances en materia de derechos humanos y de incidencia colectiva. Posteriormente se plantearon argumentos sobre los institutos, sus alcances y aplicación, citando casos puntuales donde la inseguridad jurídica es tan evidente que afecta tanto al desarrollo de la actividad, como a las comunidades y gobiernos.

Se desarrollaron conceptos sobre el derecho minero como materia especial de las ciencias jurídicas y se fundamentó la necesidad de un marco jurídico especializado. Desde un punto de vista analítico, se revisaron las posiciones doctrinarias acerca de la naturaleza del derecho minero, concluyendo que el mismo, al tratar sobre un recurso de incontable valor requiere un tratamiento jurídico diferenciado.

La primera inconcordancia de la aplicación del régimen es que el mismo responde a los intereses de un poder que dispone a discreción del recurso. Si bien, con el paso del tiempo ese poder ha sido reemplazado por el Estado constitucional, se ha mantenido el régimen de regalías haciendo dueño al concesionario, esto demuestra una importante falencia sistémica, ya que si la riqueza le pertenece al pueblo, ningún particular debe detentar absolutos derechos de propiedad sobre ella.

En lo respectivo al orden interno del sistema, se estudió el instituto del dominio minero, allí donde se pudo ver la desnaturalización de propiedad real una vez eliminada la

figura monárquica. Se evidenciaron los esfuerzos en crear un régimen liberal y especial, emprendiendo la tarea de redefinir todos los conceptos del derecho civil importados por la legislación minera con el argumento de que una materia especial de derecho debía poseer sus propios institutos. Estos fundamentos perdieron razonabilidad una vez que se puso en vigencia un código que, de antemano, se veía contrario a las aspiraciones liberales del constitucionalismo de finales de 1800. Esto hace evidente que en esta empresa primó la necesidad de encontrar los recursos y registrarlos, sin importar nada más que aprovechar las riquezas.

En cuanto a su operatividad, cada una de las disposiciones que regulan la actividad están viciadas de factores que vulneran el sistema constitucional. El derecho de propiedad, el interés público y el orden económico-estratégico quedan disueltos en unos pocos artículos donde se establece el régimen. Así las provincias deben conformarse con la letra de una norma que les atribuye la propiedad de la riqueza pero impide gozar de ellas.

Es por eso que el ejercicio del dominio eminente no debe agotarse en la atribución del poder público para reconocer y constituir derechos en favor de los particulares, sino que debe ser ejercido materialmente por el pueblo a través de una legislación verdaderamente poderosa que no deje grises a la hora de su ejercicio. Todas estas omisiones sumadas al desinterés por fundar una legislación minera acorde a las necesidades propias de nuestro país, han sido disfrazadas a lo largo del tiempo por un ordenamiento jurídico “modelo” que ha encontrado su fuente en el derecho francés, al cual se le debía y deben, los revolucionarios avances en materia de derechos humanos y políticos. Así, durante doscientos años la labor minera se ha ubicado en los confines de la montaña silenciosa e

invisible. Esos yacimientos, hoy más cercanos en espacio y tiempo, son los que generan las controversias que el régimen es incapaz de apaciguar.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Álvarez Undurraga, G. (2002) *Metodología de la Investigación Jurídica: Hacia una Nueva Perspectiva*. Santiago de Chile, Chile: Universidad Central de Chile.

Catalano, E. F. (1984). *Breve Historia Minera de Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Catalano, E. F. (1999a). *Código De Minería Comentado* (9ª Ed.). Buenos Aires, Argentina: Zavalía.

Catalano E. F (1999b). *Curso de Derecho Minero*. Buenos Aires, Argentina: Zavalía.

Código Civil y Comercial de la Nación (2016). Buenos Aires, Argentina: Zavalía

Constitución Política de la República de Bolivia.

Recuperado de: <http://bolivia.justa.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-estado/primer-parte/titulo-i/capitulo-segundo/>

Última visita: 7 de noviembre de 2018.

Constitución Política de la República de Chile.

Recuperado de: <http://www.servei.cl/constitucion-politica-de-la-republica-de-chile/>

Última visita: 7 de noviembre de 2018.

Constitución Política del Perú.

Recuperado de: <https://peru.justa.com/federales/constitucion-politica-del-peru-de-1993/>

Última visita: 7 de noviembre de 2018.

Gamarra, C (2018). Los Distintos Sistemas que Determinan el Dominio Minero. Derecho, Minería y Sociedad. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/carolinagamarr/2007/11/30/los-distintos-sistemas-que-determinan-el-dominio-minero/>

- Gelli, M. A. (2004). *Constitución Nacional Argentina Comentada (2ª Ed.)*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Gordillo, A. (1980). *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas. Marchas y Contramarchas en Economía y Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Fundación de Derecho Administrativo.
- Herrera Herbert J. y Castilla Gómez J. (2013). *La Gestión de Derechos Mineros e Hidrocarburos*. Madrid, España: Departamento de Explotación de Recursos Minerales y obras Subterráneas – Laboratorio de Tecnologías Mineras, Universidad Politécnica de Madrid.
- Hernández Sampieri R., Fernández Collado C. y Baptista Lucio P. (2006). *Metodología de la Investigación (4ª Ed.)*. Distrito Federal de Méjico, Méjico: McGraw-Hill Interamericana.
- Krom B. S (1995). *La Minería y el Derecho Minero en la Argentina: Consideraciones para el Desarrollo de un Régimen Jurídico Ambiental para la Minería, Capítulo I p.8-25*. Buenos Aires, Argentina: Fundación Ambiente y Recursos Naturales.
- Lagos, G. y Peters D. (2010). *El Sector Minero en Sudamérica. Workin Paper N°10: Plataforma Democrática*.
- Lucero, L. (2009). *Minería, Crisis Económica y Políticas Mineras. Derecho y Legislación Comparada. Suplemento Especial. Edición N°353, p.18. Panorama Minero*. Buenos Aires, Argentina.
- Marchegiani, P. (2014) *Conflictividad Minera. ¿La Punta del Iceberg?. Informe Ambiental Anual*. Buenos Aires, Argentina.
- Martiré, E. (1979). *Historia del Derecho Minero Argentino*. Buenos Aries, Argentina: Abeldo Perrot.
- M.M.S.D.: Equip Mining, Minerals and Sustainable Development (2002). *Minería, Minerales y Desarrollo Sustentable en América del Sur*. Santiago de Chile, Chile: Centro de Investigación y Planificación del Medio Ambiente y Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo.

- Novoa E. y Novoa M. G. (1998). *Manual de Derecho Minero*. Buenos Aires, Argentina: Abeldo Perrot.
- Pigretti A. E. (2005). *Código de Minería y Legislación de Hidrocarburos Comentado* (4<sup>a</sup> Ed.). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Pigretti A. E. (1999). *Manual de Derecho Minero* (3<sup>a</sup> Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.-
- Pinnel A., López S. y Benedini S. (1999). *Derecho Comparado: Regímenes Legales en América del Sur*. Derecho y Legislación Comparada. Suplemento Especial. Edición N°353, p.14. Panorama Minero. Buenos Aires, Argentina.
- R.D.A.E.S.S.M.: Reporte de Análisis Económico Sectorial: Sector Minería (2016). *Mercado Mundial, Nacional, Efectos Derivados y Visión de la Minería*. Año 5 – N°6. Lima, Perú. Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
- Reyes, R. H. (2006). *Regalía Minera* (2<sup>a</sup> Ed.). San Salvador de Jujuy, Argentina: Apóstofe.
- Rocha. O. (1969). Ante una Posible Reforma de la Ley Minera. Lecciones y Ensayos N°39 Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA. pp.43-60. Buenos Aires, Argentina
- Salas G. R. (2013). *Soberanía y Recursos Naturales: Un Enfoque Americano*. Córdoba, Argentina: 40° Curso de Derecho Internacional del Comité Jurídico Interamericano.
- Yuni J. A. y Urbano C. A. (2014). *Técnicas para Investigar: Recursos Metodológicos para la preparación de Proyectos de Investigación* (2<sup>a</sup> Ed.) Vol. 2. Córdoba, Argentina: Brujas.
- Vergara Blanco, A. (1988). *Reconstrucción Histórica y Dogmática del Derecho Minero. Ensayo de una nueva matriz Disciplinar*. Tesis Doctora. Universidad de Navarra. Navarra, España.
- Vergara Blanco, A. (2006). *El Problema de la Naturaleza Jurídica de la Riqueza Mineral*. Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N° 2, pp. 215 – 244.

Vildózola Fuenzalida, J. (1999). *El Dominio Minero y el Sistema Concesional en América Latina y el Caribe* (1ª Ed.). Santiago de Chile, Chile: Dagoberto Espinoza.

Villar Palasí, J. L. (1950). Naturaleza y Regulación de la Concesión Minera. *Revista de Derecho Administrativo* N°1. Madrid, España.

Vivas Albán, V. I. (2011). *Los Dilemas del Desarrollo: Minería a Gran Escala en la Cordillera del Cóndor*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.